



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02027-00** formulada por **DIANA CAROLINA DAZA PEÑALOZA** contra **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ y otros** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS
No 11001-3403-002-2021-00022-00 y 1100111010032023278600**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 7 de septiembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **DIANA CAROLINA DAZA PEÑALOZA** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ** y otros. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2023-02027-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Diana Carolina Daza Peñaloza contra el Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de esta ciudad, Clínica Santa Ana S.A., EPS Sanitas S.A.S. y la Superintendencia Nacional de Salud.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, debido proceso, seguridad social, acceso a la administración de justicia y dignidad humana, que estima fueron vulnerados por los convocados, al interior del trámite incidental identificado con el consecutivo 11001-3403-002-2021-00022-00, promovido por ella en contra de la memorada EPS, así como en la actuación administrativa 11001-1101-003-2023-02786-00, porque en el

primer asunto no ha adoptado los correctivos pertinentes para que se acate el mandato impartido en la sentencia de tutela del 22 de febrero de 2021, emitida por el Despacho Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la capital del país y, en el segundo, al archivar la vigilancia administrativa en contra de su titular.

Por lo tanto, pretende se sancione a las autoridades judiciales, por omitir sus deberes, en procura de que el evocado fallo se cumpla y a los restantes integrantes del extremo pasivo para que, en forma conjunta, autoricen, realicen y coordinen la cirugía maxilofacial, el tratamiento de ortodoncia y rehabilitación oral dispuesto por la profesional María Alexandra Fuentes Troya.

En sustento de sus pedimentos expuso en síntesis que, instauró una acción de idéntica naturaleza a esta, conocida por el estrado accionado, concediéndose la protección implorada en providencia del 22 de febrero de 2021, ordenando a la citada EPS que *“brinde tratamiento integral a Diana Carolina Daza Peñaloza únicamente respecto de su padecimiento denominado ‘anomalía dentofacial – hiperplasia condilar derecha disunción A.T.M.’, aclarando que el mismo se encuentra supeditado a las prescripciones del médico tratante”*.

Sostuvo que la evocada determinación, no ha sido acatada, motivo por el cual promovió varios incidentes de desacato, que fueron archivados, transgrediendo con ello sus prerrogativas superiores, ante lo cual solicitó a la Corporación acusada se sancionara al titular del juzgado; sin embargo, esa actuación corrió la misma suerte.

Relató que, desde el 18 de mayo de la presente anualidad, el profesional en salud oral prescribió la realización de los procedimientos quirúrgicos de *“ortognática bilateral”*, *“maxilofacial, rehabilitación oral y ortodoncia”*, sin que hayan sido materializados, pues la EPS no cubrió los costos, sumado a que la Clínica Santa Ana S.A. informó carecer de convenio con aquella¹.

¹ Archivo *“04EscritoTutela.pdf”* de la carpeta *“02CuadernoTribunal_Admisorio”*.

2. Actuación procesal.

Inicialmente el asunto fue asignado a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por auto del 1 de septiembre de 2023², rehusó su competencia para conocerlo, ordenando su remisión a esta Corporación, siendo admitida a trámite el 4 siguiente³, vinculando al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, así como a las partes e intervinientes involucrados en la queja constitucional que le dio origen a ese asunto; disponiendo además, que ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial.

3. Contestaciones.

-El director del Despacho de ejecución acusado dijo atenerse a las actuaciones surtidas al interior del trámite incidental, concluido el 11 de agosto pasado, debido a que la accionada desplegó diversas actividades tendientes a garantizar la prestación del servicio médico requerido y que la señora Daza Peñaloza inició otro, por lo que mediante proveído adiado el 1 de septiembre de 2023, requirió al profesional Carlos Alfonso Castañeda, en su calidad de Gerente Médico Regional de la EPS Sanitas, para que se pronunciara frente al obediencia del fallo⁴.

Luego, el 12 de septiembre del hogaño, a las 6:32 P.M., envió a la secretaría de la Sala, un pronunciamiento adicional, señalando que, en esa misma data, dio por terminado el desacato⁵.

-El señor Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, señaló que en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, conoció de la vigilancia judicial respecto del trámite accesorio aludido que se adelanta en el Estrado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, ante lo cual adelantó la

² Archivo "0005.Auto.pdf" de la carpeta "01CuadernoRemitidoCortePorCompetencia".

³ Archivo "05AutoAdmite.pdf" de la carpeta "02CuadernoTribunal_Admisorio".

⁴ Archivo "11 Contestación Juzgado 02 Civil Cto Ejecución", ejusdem.

⁵ Archivo "30CorreoConstanciasDenotificaciónJuzgado02CCEjecución.pdf".

investigación administrativa No. 1001-1101-003-2023-2786-00 con ocasión a la demora o retraso en definir esa actuación, asunto repartido al Honorable Magistrado Héctor Enrique Peña Salgado, quien le dio trámite el día siguiente, requiriendo al titular del Juzgado el 26 de julio pasado.

El 10 de agosto siguiente, al analizar los descargos del encartado, estableció que no hubo mora judicial, porque adoptó las decisiones conforme al ordenamiento jurídico vigente, garantizado el debido proceso que le asiste a todos los sujetos intervinientes, para resolver el asunto sometido a su valoración, razonamientos con apoyo en los cuales ordenó el archivo de la vigilancia, la cual resaltó no fue instituida para *“modificar, indicar o sugerir el sentido de las decisiones que deben adoptar los operadores judiciales, porque al hacerlo se estaría restringiendo su independencia en el ejercicio de la función judicial”*.

Frente al incidente de desacato, reseñó que la vía para resolver las inconformidades de la promotora del ruego no es interponer múltiples acciones de tutela o vigilancias, generando con ello un desgaste de la administración de justicia, sumado a que tampoco puede pretender que las *“instituciones mantengan activos los trámites hasta que le realicen las cirugías”*.

Además, el pasado 10 de agosto, al disponer el archivo de la actuación, se precisó también que contra esa determinación procedía el recurso de reposición, el cual debía impetrarse dentro de los 10 días siguientes a la comunicación; sin embargo, la hoy accionante guardó silencio; finalmente, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las pretensiones base del auxilio se dirigen de manera exclusiva contra las entidades que le deben prestar los servicios de salud⁶.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, reseñó que acató todas las órdenes impartidas por la autoridad accionada y no ha vulnerado las

⁶ Archivo *“15RespuestaConsejoSuperiorJudicatura.pdf”*, *ibidem*.

prerrogativas supralegales de la accionante; por tanto, pidió su desvinculación⁷.

-EPS Sanitas S.A.S. indicó que la accionante está afiliada al régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con estado activo; además, reseñó que ha garantizado la prestación del servicio requerido por aquella de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, así como respecto de los no incluidos, siempre que hayan sido dispuestos y autorizados por el galeno tratante o la junta médica por medio de la plataforma Web MIPRES, ante lo cual solicitó negar el auxilio y el tratamiento integral, atendiendo la línea jurisprudencial expuesta en la sentencia T-178 de 2017; por último, se ordene de manera expresa a la ADRES que le reintegre en un término perentorio, el 100% de los costos derivados de los servicios y tecnologías en salud no PBS que por cuenta del mandato de tutela se suministren a la señora Diana Carolina⁸.

-La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación del trámite, toda vez que es un órgano de carácter técnico, con funciones de vigilancia, inspección y control del Sistema General de Seguridad Social en esa área, siendo responsable de que los agentes cumplan a cabalidad sus obligaciones y deberes asignados en la ley, sin que dentro de su competencia, esté el aseguramiento de los usuarios, ni la prestación de esos servicios, razonamientos con fundamento en los que alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva⁹.

-La médica María Alexandra Fuentes Troya, cirujana maxilofacial, quien refirió haber atendido a la accionante en varias oportunidades, señaló que solo falta que esta última allegue la autorización expedida por la EPS a la Clínica Santa Ana, para que pueda programarse su intervención¹⁰.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

⁷ Archivo "08RespuestaOficinaDeApoyo.pdf", *ibidem*.

⁸ Archivo "17RespuestaEpsSanitas.pdf".

⁹ Archivo "25RespuestaSuperSalud.pdf".

¹⁰ Archivo "30RespuestaDraFuentes.pdf".

Pronunciamiento de la accionante.

Durante el trámite, insistió en que no ha recibido el tratamiento médico requerido, omisión que pone en riesgo su vida; también pidió la vinculación del representante legal de la Clínica Odontológica Especializada CISO¹¹.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los numerales 5 y 6 del canon 1 del 333 de 2021¹².

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política, así como en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

¹¹ Archivos “19 Correo Memorial Accionante” y “27 Correo Memorial Accionante”.

¹² Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

Está acreditada la legitimación en la causa por activa, ya que el libelo tutelar lo promovió Diana Carolina Daza Peñaloza quien inició la actuación administrativa ante la Corporación accionada e, igualmente, el incidente de desacato, por lo que procede determinar si se trasgredieron sus prerrogativas constitucionales.

En el caso *sub examine*, se cuestiona al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, porque archivó la vigilancia administrativa seguida en contra del titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad; sin embargo, frente a ese tópico el amparo se torna improcedente, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que esa determinación no fue debatida en reposición, medio de impugnación a través del cual hubiese podido discutir las inconformidades aquí ventiladas, pues no debe dejarse de lado, que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, procedente cuando se han agotado los recursos ordinarios.

En efecto, en el pronunciamiento del 10 de agosto pasado, la memorada Colegiatura, puntualizó en el ordinal tercero de la parte resolutive lo siguiente:

“TERCERO: De conformidad al Art. 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a los interesados que contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá impetrarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo establece el Art. 76 Ibidem”¹³

Por lo tanto, si la demandante tuvo a su alcance el mecanismo ordinario de defensa para censurar la decisión reprochada y no lo utilizó por su propia incuria, la demanda constitucional es llamada al fracaso, pues de otra

¹³ Folio 27, Archivo “14 Anexo CSJ VIGILANCIA JUDICIAL No. 2023-2786”.

manera se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, frente a la queja contra el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con ocasión de los incidentes de desacato, se ha dicho de tiempo atrás que *“si hoy es pacífico que, contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)”*¹⁴.

Sin embargo, también se definió que es viable el resguardo constitucional de manera excepcional, *“en el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho”*¹⁵.

Precisado ello, se evidencia que si bien el 11 de agosto anterior¹⁶, el funcionario acusado se abstuvo de continuar con el trámite incidental, disponiendo el archivo del expediente; el 16 siguiente, la interesada lo promovió nuevamente¹⁷, por lo que en proveído del 1 de septiembre del hogaño¹⁸, requirió a Carlos Alfonso Castañeda, Gerente Médico Regional de la EPS Sanitas o quien haga sus veces, para que en el término de 3 días, manifestara si acató el fallo de tutela adiado el 22 de febrero de 2021.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC9823-2019.

¹⁵ *Ejusdem*.

¹⁶ Archivo “64.AutoOrdenaCierreIncidenteDesacato 2021-22 Incidente Desacato NO SANCIONA (2).pdf”, *ibidem*.

¹⁷ Archivo “67.SoporteManifestaciónAccionante T-02-2021-022.pdf”, *ibidem*.

¹⁸ Archivo “71.Auto- RequiereIncDesacatoIndividualizaResponsables 2021-22 ID AUTO REQUIERE DESACATO (2).pdf”, *ibidem*.

Empero, el 12 de septiembre del hogaño, concluyó esa actuación accesoria, al considerar que la EPS desplegó conductas tendientes a garantizar la prestación del servicio médico, informando que los procedimientos quirúrgicos están autorizados, pero que, una vez gestionada la programación de la intervención con la Clínica Santa Ana, la institución refirió la necesidad de que la paciente fuera examinada por la cirujana maxilo facial, quien debía atenderla el 13 de septiembre de este año, a las 5:00 P.M.

Así, en el fallo de tutela, cuyo cumplimiento se persigue se ordenó a la entidad promotora de salud que otorgara a la señora Daza Peñaloza el tratamiento integral, respecto de su padecimiento denominado *“anomalía dentofacial – hiperplasia condilar derecha disfunción A.T.M., aclarando que el mismo se encuentra supeditado a las prescripciones del médico tratante”*¹⁹.

De modo que, si en concepto de los facultativos tratantes, es imperativa esa nueva valoración, mal podría el funcionario judicial imponer la sanción reclamada, porque no se ha practicado la intervención quirúrgica exigida por la demandante, pues su materialización depende del concepto que emita la profesional de la salud, razonamiento que no debe tildarse de arbitrario, pues no se advierte la estructuración de una vía de hecho que de manera excepcional autorice la intervención de un segundo juez de tutela.

Por esa misma razón, tampoco son de recibo las pretensiones encaminadas a que se defina en esta oportunidad la realización de los tratamientos odontológicos dispuestos por el galeno, máxime cuando sobre ese tópico el administrador de justicia censurado ya resolvió una acción de idéntica naturaleza a esta, sin que sea dable reabrir un debate ya definido, circunstancia por la que tampoco resulta necesario vincular al representante legal de la Clínica Odontológica Especializada CISO, como lo pidió la demandante en el curso de esta actuación.

¹⁹ Archivo “01.FalloTutela (4) (1).pdf” de la carpeta “12ExpedienteJuzgado02CivilCtoEjecución”.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

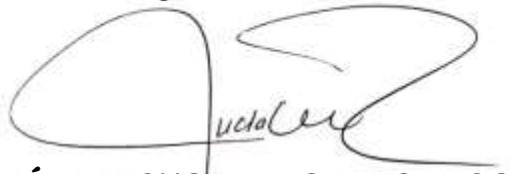
RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Diana Carolina Daza Peñaloza contra el Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de Bogotá, Clínica Santa Ana S.A., EPS Sanitas S.A.S. y la Superintendencia Nacional de Salud.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Adriana Ayala Pulgarin.

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada